

SECRETARIA: Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor juez pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 084
RADICACIÓN: 760013103-004-2021-00288-00**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, en contra del auto de fecha 24 de noviembre del año anterior, mediante el cual se dispuso, entre otras cosas, *“AGREGAR SIN CONSIDERACION POR EXTEMPORANEO el escrito por medio del cual el apoderado de la parte actora descubre el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada.”*

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sustenta la impugnación el togado de la siguiente forma: *“procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el AUTO No. 443 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, notificado por ESTADO No. 192 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, mediante el cual se dispone agregar sin consideración por ser supuestamente extemporáneo el escrito mediante el cual descorrí oportunamente el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la Demandada, respetuoso y comedido disenso que se soporta en fundamentos legales, hechos ciertos, argumentos fácticos, razones jurídicas y doctrina, tal y como se expone en el memorial adjunto.”*

3. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, le asiste razón a la parte demandante por cuanto no está comprobado que hubiera descrito el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada de forma extemporánea.

De la revisión del expediente se advierte que el 9 de octubre de 2023 la parte demandada allegó, mediante mensaje de datos, la contestación de la demanda y sus anexos, dentro de la cual presentaba las respectivas excepciones de mérito. Se advierte sin dificultad que tal escrito también fue enviado a las direcciones de correo electrónica tanto del demandante como del apoderado de este:

RADICACION 2021-00288 CONTESTACION DEMANDA. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO. SOLICITUD CAUCION

Asesorias Juridicas y Financieras Ltda <asojuridicascali@gmail.com>

Lun 9/10/2023 2:51 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogados <abogados@rodriguez-jaraba.com>; edgar.payan@payan.com.co <edgar.payan@payan.com.co>

1 archivos adjuntos (15 MB)

SUFACTURA - CONTESTACION Y ANEXOS DEMANDA EDGAR PAYAN REY.pdf;

Posteriormente, el 23 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante radica memorial solicitando el "TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO ADUCIDAS POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE SUFACTURA S.A." Y más adelante, el 30 de octubre del mismo año, presentó documento mediante el cual "DESCORRE DE MANERA OPORTUNA EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA DEMANDADA"

Finalmente, el despacho mediante la providencia que es objeto de recurso resolvió agregar sin consideración alguna el último escrito referido, al considerarlo extemporáneo. Sin embargo, una nueva revisión de las piezas procesales permite concluir lo errado de la anterior conclusión, por la potísima razón de que en el expediente no reposa ningún acuse de recibo de las excepciones de mérito por la parte demandante, y tampoco otro documento o medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la

copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y **el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**" (Resalto del despacho)

No es desconocido que la Ley 2213 de 2022 se creó con el fin de establecer "**la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020**"; y que los artículos 8 y 9 de este último son equivalentes a los mismos artículos de aquella ley.

Por lo tanto, es pertinente traer a colación la declaratoria de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional sobre el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020¹, la cual fue de forma condicionada "en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** [considerando que ello] (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."² . (Resaltado fuera de texto)

El canal digital utilizado por la parte demandada en este asunto para notificar la contestación de la demanda y de paso las excepciones de mérito, fue el correo electrónico y el enteramiento por este u otro medio electrónico puede probarse por cualquier medio de convicción conducente y pertinente.

Específicamente respecto a la prueba del acuse de recibo, esto es, de la constatación de que el mensaje llega a su destino, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, enfatizando que no existe tarifa demostrativa alguna ha indicado que puede verificarse "(..)a través **i).** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, (..) **iii).** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido"³

¹ Disponía: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

² Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

³ STC16733-2022, 14 de diciembre de 2022 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque

Lo cierto es que en este caso no aparece acreditado por ningún medio de prueba que la parte demandante o su apoderado hubieran recibido el mensaje, pues no se utilizó un sistema de confirmación de recibo – mailtrack-, tampoco se presenta certificación de empresa postal porque no se utilizó ese medio, y la parte demandada no aporta ningún documento para acreditar el acuse de recibo.

En ese orden de ideas, lo indicado era calificar la notificación realizada, y al advertir que no se hizo en debida forma, proceder a fijar en lista el traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

De todo lo anterior se concluye que el escrito por medio del cual el apoderado de la parte actora descurre el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada fue presentado de forma oportuna con las consecuencias propias de ese acto, lo cual será objeto de valoración en las etapas procesales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral primero del auto de fecha 24 de noviembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, AGREGAR el escrito por medio del cual el apoderado de la parte actora descurre el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, **con la constancia que lo hizo dentro del término legal pidiendo pruebas adicionales (Art. 370 CGP)** sobre lo cual se pronunciará el despacho en la etapa que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **015** DE HOY **31 ENERO 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria